



2016-2018

Huixquilucan

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

EXPEDIENTE: 03583/INFOEM/IP/RR/2016

RECURRENTE: [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
INFORME JUSTIFICADO**

**DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Que en atención recurso tal de fecha 08 de diciembre del año en curso, mismo que fue aprobado en fecha 14 del mismo mes y año, mediante el número recurso 03583/INFOEM/IP/RR/2016, rindo informe con justificación respecto a los actos que reclama el hoy recurrente, en ese sentido, se rinde informe justificado, lo cual se realiza de la forma siguiente:

**NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO
En los términos planteados por el recurrente**

De la lectura y expuesto, resulta evidente que no existe materia en el presente recurso, siendo necesario citar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus municipios para entrar en materia:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico."*

Así mismo la ley en la materia dice al respecto:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*



2016-2018

Huixquilucan

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

Del texto que antecede se desprende que no existe causal alguna aplicable toda vez que el recurrente no se quejó por alguna negativa de información, declaración de incompetencia, información que no corresponde, falta de respuesta, modalidad de entrega negativa de consulta, falta de fundamentación y motivación u orientación de un trámite, descartando así las fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y con respecto a la Clasificación de la Información es evidente que en la respuesta no se emitió clasificación alguna por lo tanto no es aplicable la fracción II del artículo citado, la entrega fue de forma completa y clara por lo que tampoco es aplicable la fracción V y mucho menos los costos y tiempos de entrega, establecidos en la fracción X esto es así porque en todo momento se respetaron los supuestos de ley entregándose toda la información de manera gratuita y en el tiempo legal correspondiente.

Motivo por el cual se actualiza las causales de improcedencia del artículo 191 fracción III y IV y de sobreseimiento del artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En virtud del marco jurídico citado, se colige que no es necesario entrar al fondo del asunto y sobreseer el presente recurso

No obstante lo anterior, informo los antecedentes que generaron la emisión del acto que ahora recurrente:



2016-2018

Huixquilucan

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

1. Que en fecha primero de noviembre del año dos mil dieciséis, se recibió por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, una solicitud de información [REDACTED] número de folio 01557/HUIXQUIL/IP/2016, que a la letra versa:

"Solicito de la manera más atenta que se me informe los apoyos económicos, materiales, especie o de cualquier otra naturaleza de los poblados de Ignacio Allende, El Cerrito, El Plan, Magdalena Chichicarpa, San Cristoban, Dos Rios del Municipio de Huixquilucan, Estado de México. Así mismo del destino que se le ha dado y a las personas a quienes se le han entregado. por lo que corresponde a esta administración municipal y a la anterior, en términos los señalado en la Ley" (sic)

2. Posteriormente, en fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, la Dirección General de Infraestructura y Edificación solicitó prórroga debidamente fundada a esta Unidad de Transparencia.
3. Se dio respuesta a esta solicitud en fecha cinco de diciembre del 2016.
4. Por último, con fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, el particular interpuso recurso de revisión.

Ahora bien, el quejoso en sus actos reclamados manifiesta tres supuestos hechos que resultan poco claros, mal configurados y no satisfacen así los requisitos necesarios para entrar al fondo del asunto, esto es porque no se precisa cual es la parte del acto impugnado que produce la supuesta lesión jurídica, los preceptos legales que se estiman violados son ambiguos y los argumentos para justificar la supuesta violación carecen de lógica, es decir el recurrente tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los agravios que le causan el acto impugnado y que los hechos deben ser narrando claramente en las circunstancias en los que ocurrieron.

En el primero de los supuestos hechos señala textualmente lo siguiente:

"...Así mismo es sorprendente que la información que remite no sea sometida al procedimiento de clasificación de la información, ya que para omitir cierta información ese deberá de ser el modo correcto.

Es impresionante que un ciudadano común pueda leer la legislación aplicable y entienda los procedimientos pertinentes al caso concreto, que aquellos que se jactan de tener una posición dentro de la administración pública.

Así mismo, es sorprendente la ignorancia de la titular para emitir la contestación que ha dado a la presente solicitud. En primer lugar citando de manera textual lo dicho por la esta unidad "no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana., respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo", por lo que me permito señalarle a esta funcionaria lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley de referencia:..." (sic)

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

De la lectura no se entiende si la solicitud es en contra de la respuesta de la solicitud de acceso a la información o del [REDACTED] la misma, de cualquier forma es menester señalar que esta autoridad cuenta con procedimientos adecuados para la clasificación de información y la información proporcionada en la solicitud es a todas luces clara, emitida en los términos de ley y de acuerdo a lo solicitado de información requerida previamente por el hoy recurrente, todo debidamente fundado y motivado conforme a Derecho, de igual manera el hecho de que a algún ciudadano le sea "sorprendente" la información que le fue proporcionada no es una causa para que proceda el recurso que hoy nos ocupa, toda vez que la Ley no la contempla.

También podemos afirmar que no existe antecedente para determinar que la "información que resulta sorprendente" sea causa para que se violente algún derecho, en esta tesitura tampoco es violatorio de derecho alguno algo que cause "sorpresa" como es el hecho de que un "ciudadano común pueda leer la legislación aplicable y entienda los procedimientos pertinentes" ya que esto es un acto ajeno a la autoridad que emitió la información.

En conclusión ni "la información sorprendente" ni la "sorpresa" pueden formar parte del presente recurso, ya que no hay criterios, legislación o analogías que los determinen como violatorios de algún derecho humano y sus garantías.

En el párrafo citado del recurso de inconformidad también se duele de una supuesta y "sorprendente" ignorancia de la titular para emitir la información, sin embargo no es claro si se refiere a quien funge como Titular de la Unidad o al Titular de la dependencia que proporcionó la información para dar respuesta a la misma, es decir a quien recabo la información del área competente para proporcionar la información o a quien se encargó de que la información fuera proporcionada al sistema electrónico para contestar las solicitudes de información, de igual forma si existiera "ignorancia para emitir información" esta no habría llegado al solicitante y hoy quejoso, por lo que esta supuesta ignorancia no tiene lógica y por lo tanto no es factible saber de qué se duele el recurrente.

En el texto que se citó del recurso interpuesto afirma el recurrente que la información no puede ser de carácter informativa, sin embargo las solicitudes de información son eso precisamente, para proporcionar información. A pesar de lo anterior, aunque resulte redundante es

importante señalar lo que dice la corte al respecto citando el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2012525
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.)
Página: 839

DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.

"De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: **1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir).** Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas)."

De conformidad a la tesis jurisprudencial que antecede, el carácter informativo corresponde al ejercicio realizado por el Estado, en este caso reflejada en la administración municipal de buscar la información y hacerla llegar para que sea recibida por quien en su momento realice la solicitud de información, este carácter meramente informativo por el cual se queja el recurrente, consiste en haberlo proveído de la información solicitada, por lo que su dolencia no cuenta con sensatez alguna, toda vez que si no quería recibir meramente la información, es decir, ese ejercicio de buscar la información y hacerla llegar, lo



2016-2018

Huixquilucan

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

pertinente habría sido no solicitarla o manifestar por cualquier medio que no desea recibir la respuesta a su solicitud de información, no obstante es necesario mencionar que la respuesta [REDACTED] en tiempo y forma por lo que el fundamento jurídico citado por quien interpuso el recurso de inconformidad, en concreto los artículos 1, 2 y 4 de la Ley General de Transparencia, no se oponen a lo realizado por esta autoridad ni a los derechos y principios que dicta el marco jurídico de referencia, sino que además es conforme a cada uno de los procedimientos que se efectuaron desde que se presentó la solicitud hasta su finalización.

Por otro lado en el segundo supuesto acto que presume el recurrente como violatorio de su Derecho a la Información expone:

"...Ahora bien, me resulta increíble que la titular de la Unidad de Información haya solicitado una prórroga del plazo de contestación, cuando no existe ninguna razón fundamentada y razonable para dicha solicitud, ya que los archivos enviados no contienen información de carácter extraordinario, lo anterior me permite manifestarlo violenta mi derecho constitucional, ya que es un claro ejemplo de prácticas de negligentes y de alargar los plazos para entorpecer este derecho. Por lo que en estos momentos me permito realizar la denuncia a este órgano garante para la atención del caso concreto.

Así mismo me permito señalar que el artículo 163 de la actual Ley de Transparencia dice: "La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla".

Al hacer la interpretación textual de este artículo, la titular de la Unidad de Transparencia tiene la obligación de notificar la respuesta de la solicitud en el menor tiempo posible y el artículo no habla de tomarse los quince días para dar contestación como regla general. Además de ello, se debe establecer que la interpretación y ejercicio por parte de los titulares de las Unidades de Transparencia, para dar contestación a las solicitudes de la información pública, se han vuelto violatorias a los principios establecidos en el artículo 173 de la actual Ley de Transparencia que señala: ..." (sic)

De la lectura del texto citado se desprende una vaga interpretación del quejoso respecto a la ley, ahora bien, es menester señalar que no hay elementos que sustenten su afirmación, ya que al momento de realizar la ampliación de plazo se realizó debidamente fundado y motivado, esto de conformidad con el artículo 163 de la multicitada Ley, respetando en todo el proceso de la solicitud de acceso a la información los derechos humanos y sus garantías, en los términos y plazos que señala el ordenamiento antes citado. Por lo antes expuesto el recurrente se duele de un acto de la autoridad que es apegado a derecho y que en el momento procesal oportuno le fue notificado.

Finalmente el tercer supuesto del que se duele es el siguiente:

"...Me permito hacer referencia que estas no son todas áreas pertinentes o que tengan la información requerida, demostrando con ello, la completa ignorancia y poca atención por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia, ya que diversas áreas administrativas cuentan con diversa información a dicha solicitud.



2016-2018

Huixquilucan

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Señalando de manera reiterada que todo este tiempo transcurrido, la titular de la unidad, no remitió mi solicitud de información a otras áreas, sino únicamente se refirió a dos de ellas, desconociendo si esto fue por instrucción de su superior jerárquico, siendo a todas luces violatorio del derecho de búsqueda exhaustiva.

Además de ello, no remite el acuerdo de inexistencia de la información que es el [REDACTED] Transparencia. Lo anterior se vuelve una violación irreparable a mi derecho constitucional, ya que la solicitud de la información presentada el día primero de noviembre del presente año y contestada hasta cinco de diciembre del presente año (los quince días hábiles y los siete días hábiles de proroga sin sustento) además de ello el procedimiento de recurso de revisión que debo de presentar por actos negligente de la titular de la unidad, es clara una violación directa a mis derechos constitucionales, los cuales solicito sean sancionados... " (sic)

En este sentido, al igual que las otras ideas expuestas en el recurso, las ideas resultan vagas, ambiguas e inoperantes, en esta ocasión es debido a que el recurrente pretende recibir la información como el la desea y no como obra en los archivos generados por la administración municipal, de igual forma afirma que la solicitud que el presento corresponde a mas áreas administrativas y no señala cuales son, afirmando la supuesta ignorancia por parte de quien funge como titular de la unidad, sin embargo la solicitud fue presentada a todas las áreas correspondientes, las cuales consisten en la Dirección General de Desarrollo Social y la Dirección General de Infraestructura y Edificación, que por el desempeño de sus funciones de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, Bando Municipal, Reglamento Interior y demás normativa relativa y aplicable, no hay otras áreas que pudieran poseer la información a la solicitud de información.

También es importante señalar que no existe obligación alguna de hacer entrega de los acuerdos de inexistencia de toda la información que se requiere a través de las solicitudes de información, sino solamente de aquella información que debería obrar en los expedientes de la administración y no de aquella información que no se encuentra disponible toda vez que por funciones propias de las unidades que conforman la administración pública municipal no se tiene.

En este sentido la ley señala lo siguiente:

"Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (sic)

Por lo antes argumentado se desprende que no hay obligación alguna de entregar la información tal como lo requiere el solicitante, siendo aplicable el siguiente criterio del entonces instituto federal de transparencia y acceso a la información.

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Por lo expuesto y fundado a Usted Dra. Josefina Román Vergara Comisionada Presidenta Del Instituto De Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo y forma, rindiendo informe con justificación en los términos precisados en el presente escrito.

SEGUNDO: Tener por autorizados a lo profesionistas señalados en el presente escrito, para los fines que se indican.

TERCERO.- Tener por exhibidas las documentales anexas al presente informe justificado

CUARTO: Tener por como domicilio para oír y recibir notificaciones el mencionado en el proemio del presente.

QUINTO: Previos los trámites de ley dictar se declare el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso, en virtud de las causales de improcedencia y. sobreseimiento hechas valer en este ocurso. [REDACTED]

Huixquilucan, Estado de México, a 14 de diciembre de 2016.

Atentamente,
C. Mariana Victoria Yáñez Rodríguez
Titular de la Unidad de Información.

Consultado el día 9 de diciembre del presente año en
<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>

ⁱ Consultado el día 9 de diciembre del presente año en
<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>

